El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ / SUSPENSIÓN PAGO DE LA MESADA PENSIONAL / TRÁMITE LEGAL / NOTIFICACIÓN DE SU INICIO.**

… la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al ordenar la suspensión del pago de las mesadas pensionales del actor, sin comunicar la iniciación del trámite de revisión de su estado de invalidez establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993…

Señala… que Colpensiones está facultada para suspender la prestación que devengaba el accionante, si una vez realizado el trámite administrativo correspondiente para la revisión de su estado de invalidez, este se niega o una vez calificado el nuevo dictamen determina un porcentaje inferior al 50%...

En lo que respecta a la subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de especial protección constitucional por su condición de inválido, habiendo sido calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, razón por la que venía recibiendo la subvención, quien además ha afirmado bajo la gravedad de juramento no contar con otros medios de subsistencia diferentes a la mesada pensional que por invalidez le había sido reconocido…

Respecto del trámite efectuado por la entidad accionada para acreditar que realizó el procedimiento de contactabilidad con el accionante… se observa que, con el escrito de informe de cumplimiento del fallo de tutela, la entidad demandada no allegó soporte alguno del acercamiento realizado con el actor a través de llamadas telefónicas, así como tampoco se acreditó la entrega del oficio dirigido a aquel con radicado número 2021\_11480699 del 29 de septiembre de 2021...

… que en este caso el trámite que adelantó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que concluyó con la decisión de suspender el pago de la mesada pensional al accionante, lesionó el derecho al debido proceso administrativo de este, toda vez que efectúo dicho trámite sin garantizar la comparecencia del afiliado…

… como quedó acreditado en precedencia, al accionante nunca se le notificó en debida forma la solicitud de someterse a la respectiva revisión de su estado de invalidez, ni la decisión de suspensión de pago de su pensión; tampoco fue este quien impidió dicho trámite; toda vez que, ninguna de las llamadas telefónicas fue recibidas por aquel…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 293 de 01-07-2022

Sentencia: ST2-0207-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 17 de mayo pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Héctor Francisco García Castillo, por a nombre propio, en contra de Colpensiones, trámite al que fueron vinculados el Gerente de Determinación de Derechos, la Directora de Nómina de Pensionados y la Directora de Medicina Laboral de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el accionante que mediante la Resolución No. GNR 46234 del 13 de febrero de 2017, la Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones- le reconoció pensión de invalidez, por presentar patologías degenerativas, como lo son: diabetes mellitus tipo 2 y arteritis no especificada (enfermedad huérfana); ante el no pago de la mesada de abril se acercó a Colpensiones el 02 de mayo del año en curso, y le fue informado de manera verbal que se había suspendido el pago de su mesada pensional por revisión del estado de invalidez, sin consideración alguna, a pesar que nunca ha rechazado las revisiones de su estado de invalidez ni se le ha notificado solicitud en ese sentido, por ningún medio. Afirma que la mesada pensional que percibe es su única fuente de ingresos, dado que no cuenta con otros recursos económicos para suplir sus necesidades básicas.

Pretende se protejan sus derechos de debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social, y en consecuencia, solicita se ordene a la demandada realizar el pago de su mesada pensional, así como, se le otorgue un plazo prudente para allegar la historia clínicas y exámenes que sean requeridos para la revisión de su estado de invalidez[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 5 de mayo de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

Dentro del término concedido se pronunció Colpensiones, entidad que alegó que no ha recibido petición o solicitud que se encuentre pendiente de resolver por parte del actor, quien debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para el efecto, por lo que, la acción de tutela se torna en improcedente, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria. Señala que la pensión de invalidez es una prestación económica con vocación de temporalidad, por ende, se contempla la revisión del estado de invalidez del pensionado cada 3 años, procedimiento reglado en la ley[[2]](#footnote-3) y que faculta a Colpensiones para suspender la prestación que devengaba el accionante, si una vez realizado el trámite administrativo correspondiente para la revisión de su estado de invalidez, este se niega o una vez calificado el nuevo dictamen determina un porcentaje inferior al 50%. Solicita negar el amparo constitucional por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales del actor.[[3]](#footnote-4)

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 17 de mayo último, el juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó a la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que reactivara en nómina de pensionados al señor Héctor Francisco García Castillo; así mismo, ordenó a la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad, que continúe con la revisión del estado de invalidez, debiendo finalizar dicho trámite en un lapso que no supere un mes.

Lo anterior tras considerar que “*Colpensiones suspendió unilateralmente y de forma abrupta su mesada pensional sin justificación alguna y sin haberlo requerido para realizarse revisión alguna*”, puesto que, la situación prevista en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, esto es, la suspensión en el pago de la mesada pensional, está reservada para aquellas personas que, estando pensionadas por invalidez, se muestren omisivas o renuentes a la hora de someterse a la respectiva revisión; cuestión totalmente distinta al caso que nos ocupa, donde quedó demostrado que la entidad demandada nunca citó al accionante para la revisión de PCL[[4]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** Para impugnar el fallo, la parte demandada presentó escrito en el cual expone los mismos argumentos que fueron objeto de pronunciamiento en su intervención inicial[[5]](#footnote-6), agregando el deber de protección del patrimonio público a cargo del juez de tutela.

Posteriormente agregó escrito para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de la impugnación[[6]](#footnote-7). Allí se aportó oficio del 25 de mayo de 2022, con guía de envío MT701348199CO, donde se informó al accionante sobre el acatamiento al fallo de tutela, señalando que puede seguir disfrutando de su mesada pensional y que el trámite de revisión de calificación no es necesario al presentar una condición de salud no recuperable. En esa respuesta se lee que se realizó el procedimiento de contactabilidad con el accionante, así: el proveedor de servicio de Medicina Laboral GESTAR, intentó comunicación con el afiliado mediante llamada telefónica al número 3183837622, durante los días 21, 22, y 23 de septiembre de 2021, sin resultados positivos. Igualmente, el 20 de septiembre de 2021 se remitió oficio con número de guía 9135149676 de la empresa de mensajería Servientrega, en el cual se le indicó al afiliado el proceso a seguir, direccionándolo a radicar los documentos necesarios ante Colpensiones para así iniciar el correspondiente trámite, radicado número 2021\_11480699 del 29 de septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, se notificó al afiliado por aviso mediante la página web, sobre la necesidad de remitir la documentación necesaria para iniciar trámite de revisión del estado de invalidez, aviso que estuvo fijado desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 9 de diciembre de 2021. Posteriormente, mediante oficio BZ2022\_3888224\_13-0858842 del 30 de marzo de 2022 se le informó al señor Garcia Castillo de la suspensión de la pensión de invalidez por la no radicación de los documentos necesarios para la revisión del estado de Invalidez.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al ordenar la suspensión del pago de las mesadas pensionales del actor, sin comunicar la iniciación del trámite de revisión de su estado de invalidez establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Frente a esa situación, el juzgado consideró que la demandada lesionó garantías fundamentales, pues, en efecto, no observó el trámite establecido para poder adelantar dicha revisión, suspendiendo la mesada pensiones sin haberlo comunicado al pensionado.

La recurrente alegó que no ha recibido petición o solicitud que se encuentre pendiente de resolver por parte del actor. Señala además, que Colpensiones está facultada para suspender la prestación que devengaba el accionante, si una vez realizado el trámite administrativo correspondiente para la revisión de su estado de invalidez, este se niega o una vez calificado el nuevo dictamen determina un porcentaje inferior al 50%, situación que avala a dicha administradora a tomar las medidas correspondientes. Además, insiste en que la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de amparo para dirimir la controversia planteada y, en caso positivo, si Colpensiones lesionó los derechos fundamentales del demandante en aquel trámite.

**3.** El señor Héctor Francisco García Castillo está legitimado en la causa por activa al ser el beneficiario de la pensión de invalidez que fuera reconocida por Colpensiones y cuya suspensión en el pago dio origen a la interposición de la acción. Los funcionarios que deben acudir por competencia al trámite son la Directora de Nómina de Pensionados y la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones. A esta última funcionaria, en esta instancia, se puso en conocimiento sobre la anomalía ocasionada por su falta de vinculación al proceso, mas como ningún pronunciamiento realizó, se entiende saneada esa causal de nulidad.

Distinto ocurre con los demás funcionarios de la demandada que fueron vinculados como son, el Gerente de Determinación de Derechos y la Directora de Atención y Servicios de Colpensiones, porque en realidad si existiere alguna lesión de derechos esas autoridades no son responsables de la misma.

**4.** En punto del análisis de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, se advierte, de cara a la inmediatez, que la suspensión en los pagos de la mesada pensional del actor se presentó en el mes de abril de 2022, y fue el 2 de mayo siguiente que se enteró de la razón, y para la fecha en que se presentó la acción de tutela (04 de mayo de 2022, arch. 1 p. i.) transcurrieron únicamente dos días, lo que enseña que se acudió en forma perentoria a la solicitud de amparo.

En lo que respecta a la subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de especial protección constitucional por su condición de inválido, habiendo sido calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, razón por la que venía recibiendo la subvención, quien además ha afirmado bajo la gravedad de juramento no contar con otros medios de subsistencia diferentes a la mesada pensional que por invalidez le había sido reconocido, en cuantía de un salario mínimo legal, situación que en todo caso no fue controvertida por la accionada. Así, coincide la Sala con el a quo cuando indicó que ante las condiciones fácticas del actor, las vías judiciales ordinarias no ofrecen la eficacia requerida para la pronta solución de la problemática que se exhibe[[7]](#footnote-8).

Además, la ausencia de petición que alega la accionada desconoce que, tal como se afirmó en la demanda y no se desmintió, de manera verbal el 2 de mayo se inquirió sobre la suspensión de la mesada pensional, pero más importante aún, ante la situación de desprotección en que Colpensiones dejó a su pensionado mal podría esperarse, y esta Sala admitir, que debiera previamente tramitarse un derecho de petición para reclamar la reactivación del pago de su mesada, y esperar un largo tiempo a que la accionada le diera respuesta.

En suma, considera la Colegiatura que la tutela resulta procedente pues se hace necesario adoptar las medidas urgentes para que se restablezca el pago de la mesada pensional, hasta tanto se realice en debida forma el trámite de revisión del estado de invalidez, lo que permitirá luego determinar si tiene derecho o no a continuar percibiendo la pensión respectiva.

**5.** Satisfechos tales presupuestos, la Colegiatura se encuentra avalada para definir el fondo del asunto. Con ese norte, la revisión de las pruebas arrimadas permite tener por acreditados los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante la Resolución No. GNR 46234 del 13 de febrero de 2017 la Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones-, le reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez al señor Héctor Francisco García Castillo, por haber obtenido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 58.65%, ingresado a nómina de pensionados a partir del mes 03 del año 2017[[8]](#footnote-9).

**5.2.** Respecto del trámite efectuado por la entidad accionada para acreditar que realizó el procedimiento de contactabilidad con el accionante, que solo se vino a conocer luego de la sentencia impugnada, se observa que, con el escrito de informe de cumplimiento del fallo de tutela, la entidad demandada no allegó soporte alguno del acercamiento realizado con el actor a través de llamadas telefónicas, así como tampoco se acreditó la entrega del oficio dirigido a aquel con radicado número 2021\_11480699 del 29 de septiembre de 2021, mediante la empresa de mensajería Servientrega con número de guía 9135149676, ni del oficio BZ2022\_3888224\_13-0858842 del 30 de marzo de 2022; igualmente, se echa de menos la constancia de fijación y desfijación del aviso a través del cual afirman haberle notificado sobre la necesidad de remitir la documentación necesaria para iniciar trámite de revisión del estado de invalidez.

Aunado a lo anterior, el accionante en escrito remitido a esta Corporación el pasado 15 de junio, señala que el documento remitido mediante guía de correo 9135149676 de la empresa de mensajería Servietrega, no fue recibido por él, que en dicho documento no aparece su firma, además que, la dirección no corresponde a la registrada por aquel. Nótese que en realidad, en dicha guía aparece como destino la “CALLE 4 # 10-38 BARRIO BERLÍN”, y la dirección correcta del actor corresponde a la Calle 4 No. 10-30 Barrio Berlín de la ciudad de Pereira. Es más, la guía de correo o el pantallazo incluido en el oficio lo que señala es que se devolvió por la causal: desconocido.

Afirmó además el actor que el número celular 3183837622, a través del cual se intentó el contacto telefónico por parte del proveedor GESTAR, no corresponde con el suyo cuyo abonado es el 3117582152, por lo tanto, reitera, nunca recibió documentos, ni fue notificado por ningún medio por parte de Colpensiones sobre la iniciación del trámite de revisión de su estado de invalidez[[9]](#footnote-10).

**5.3.** Obra en el expediente comunicado remitido al accionante como cumplimiento de lo dispuesta en la sentencia impugnada, suscrito por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, mediante oficio radicado BZ2022\_6307511-1381541 de fecha 22 de mayo de la presente anualidad, donde se le informó que ha sido reactivado en nómina y que se hará el pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir[[10]](#footnote-11).

**5.4.** Mediante oficio radicado 2022\_6712441 de fecha 24 de mayo pasado suscrito por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, se indica lo siguiente: “… *En atención al trámite de Revisión De Su Estado De Invalidez, nos permitimos informarle que una vez efectuada la validación de los documentos que usted nos aportó mediante el radicado de la referencia, se evidenció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 100 de 1993, Colpensiones ha decidido cerrar dicho trámite, teniendo en cuenta que, al verificar su historial clínico, se pudo evidenciar que, usted presenta una condición de salud no recuperable. Lo anterior indica que no requerimos de su parte más diligencias y por ende usted continuará disfrutando de su mesada pensional*.”[[11]](#footnote-12).

**6.** A la primera conclusión que se arriba del análisis de ese acervo probatorio, es que en este caso el trámite que adelantó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que concluyó con la decisión de suspender el pago de la mesada pensional al accionante, lesionó el derecho al debido proceso administrativo de este, toda vez que efectúo dicho trámite sin garantizar la comparecencia del afiliado. Nótese que las comunicaciones fueron dirigidas a una dirección de correspondencia diferente a la registrada por aquel, así mismo, el contacto telefónico se efectúo a través de un teléfono celular distinto al que le pertenece, y no existe soporte alguno de la fijación del aviso a que hizo referencia en el trámite constitucional que, en todo caso, estaría precedido de intentos de notificación irregularmente realizados.

**7.** Al respecto se tiene que si bien es cierto el artículo 44 de la ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez, la suspensión de la mesada solo procede “*si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión”*. Debe destacarse que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal, se encuentran ceñidas al cumplimiento de determinados condicionamientos, lo cual supone, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“… que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión de la invalidez, pues solo a partir del momento en que está al tanto de dicho requerimiento surge la obligación de someterse a la valoración respectiva, de manera que “en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico”, por lo cual mal puede la entidad suspender intempestivamente el pago de la mesada”.* (Sentencia T-501 de 2019).

En efecto, como quedó acreditado en precedencia, al accionante nunca se le notificó en debida forma la solicitud de someterse a la respectiva revisión de su estado de invalidez, ni la decisión de suspensión de pago de su pensión; tampoco fue este quien impidió dicho trámite; toda vez que, ninguna de las llamadas telefónicas fueron recibidas por aquel - o lo contrario no se demostró - y las comunicaciones por escrito fueron remitidas con un error en la nomenclatura, por lo que el aviso mediante el cual se pretendió notificar la citación para la revisión del estado de invalidez tampoco podía producir ningún efecto legal, mucho menos suspender, mutuo propio, la mesada pensional.

En esas condiciones concluye la instancia que no se le permitió al accionante participar en el referido trámite, ni se le otorgó la oportunidad de ser oído, de defenderse, de solicitar y controvertir pruebas y en general de ejercer su derecho de contradicción, máxime si se considera la condición de sujeto especial de protección que ostenta y el grave perjuicio a que lo avocó la decisión tomada por la accionada.

**8**. Frente al deber de protección del patrimonio público, no se avizora de qué manera el mismo puede estar en peligro cuando el pago de la mesada pensional es un derecho del actor, que fue afectado de manera arbitraria por la accionada, con ocasión de las actuaciones de sus proveedores (Medicina Laboral GESTAR).

**9.** Surge de todo lo considerado que, en el caso concreto, en virtud al principio de publicidad la decisión de suspender el pago de la mesada pensional al accionante, adoptada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones carece de eficacia, toda vez que no fue notificada en debida forma, luego, con tal proceder, la entidad accionada desconoció las reglas del debido proceso administrativo.

En estas condiciones se ha constatado que sí existió vulneración de este derecho fundamental, lo cual imponía conceder el amparo. Por lo anterior, se confirmará la decisión impugnada. Sin embargo, la Sala se ve precisada a ajustar las decisiones allí adoptadas en estos términos: se adicionará, para declarar improcedente la presente acción respecto del Gerente de Determinación de Derechos y a la Directora de Atención y Servicios de Colpensiones, por no haber dado lugar a la lesión de derechos, tal como arriba se mencionó, dado que, quien debe cumplir ese mandato es la Directora de Nómina de Pensionados y la Directora de Medicina Laboral de esa entidad, como se señaló en el punto tres de esta parte considerativa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, adicionándola únicamente en su ordinal segundo para declarar improcedente el amparo frente al Gerente de Determinación de Derechos y a la Directora de Atención y Servicios de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículos 44 de la Ley 100 de 1993 y 552 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1833 de 2016 [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 11 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. En sentido similar: Sentencia TSP. ST2-0107-2022 de 03/05/2022 [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 10-19 archivo denominado “02TutelaMasAnexos” - “01PrimeraInstancia” - expediente digital [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 9 del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Ibídem,* páginas 3-5 [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia, página 13 [↑](#footnote-ref-12)